Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc195183028)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc195183029)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc195183030)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc195183031)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc195183032)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc195183033)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc195183034)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc195183035)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc195183036)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc195183037)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc195183038)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc195183039)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc195183040)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc195183041)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc195183042)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc195183043)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc195183044)

[d) Causal de procedencia 7](#_Toc195183045)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc195183046)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc195183047)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc195183048)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc195183049)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc195183050)

[d) Conclusión 18](#_Toc195183051)

[RESUELVE 19](#_Toc195183052)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintitrés de abril de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02882/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **un particular de forma anónima,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Mexicaltzingo**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00082/MEXICAL/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

*“-Requiero el curriculum en versión pública, de la servidora pública "Nayelly Itzel Jaurez Alcocer". -Solicito el recibo de nomina de fecha 1 de diciembre de 2024 así como el recibo de nómina de fecha 01 de febrero de 2025 de la servidora pública en comento. - Solicito el nombramiento de la servidora pública "Nayelly Itzel Jaurez Alcocer" de su cargo anterior como directora de casa de cultura del Ayuntamiento de Mexicaltzingo. - Solicito el nombramiento de la servidora pública "Nayelly Itzel Jaurez Alcocer" de su cargo actual como Sectretaria Técnica del Ayuntamiento de Mexicaltzing”*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **once de marzo de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa al presente en formato pdf, los nombramientos correspondientes. ADJUNTO ARCHIVO SOLICIT SE ADJUNTA ACTA DE LA NOVENA SESIÒN EXTRAORDINARIA DEL COMITÈ DE TRANSPARENCIA DONDE SE APROBO LA VERSIÒN PÙBLICA DE LOS RECIBOS DE NOMINAS QUE SE GENEREN DURANTE EL 2025.*

*ATENTAMENTE*

*C. Bertha López Sánchez*

A su respuesta adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***SAIMEX SOL. 83-2025.pdf:***
	+ Página 1: Archivo que contiene el oficio número PMM/CA/058/2025, firmado por el Coordinador Administrativo del Ayuntamiento, quien refirió adjuntar copia simple de los nombramientos y el currículum de la servidora pública solicitada.
	+ Página 2: ficha curricular de la servidora pública precisada en la solicitud.
* ***Nombramientos NALLELY.pdf:*** Archivo que consta de tres fojas, de las que se observan dos nombramientos expedidos en favor de la servidora pública requerida.
* ***00082MEXICALIP2025 NALLELY.pdf:*** Archivo que consta de dos fojas con dos recibos de nómina de la servidora pública precisada en solicitud.
* ***9° SESIÓN EXT. COM. TRANSP.pdf:*** Archivo que consta de siete fojas de las que se observa el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** donde se aprobó la versión pública del recibo de nómina

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **trece de marzo de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **02642/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*"Entrega de la información Incompleta en apego al artículo 24, fracciones XI y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“En fecha 17/02/2025 esta Organización Periodistica solicito la información redactada con el folio 00082/MEXICAL/IP/2025, en esta impugnación hacemos de conocimiento al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, que la solicitud de información se encuentra incompleta en relación a lo que estamos solicitando, si bien recibimos los dos nombramientos solicitados de la servidora pública de la cual se comentó, solicitamos la versión pública del curriculum, a lo que descartando a la dirección de Transparencia como omisa, ya que la misma entrego parcialmente la información. Es la Coordinación de Administración a cargo del Licenciado Ernesto Chavez Tinajero la que en repetidas veces se ha negado a entregar la información dado que en el oficio firmado por el mismo con el folio PMM/CA/058/2025, nos menciona que hace entrega de ambos nombramientos mismos que no necesitan una versión pública. Así mismo en ese oficio a pesar de venir plasmada nuestra solicitud no hace mención de la entrega de la versión pública del Curriculum de la servidora pública Nayelly Itzel Jaurez Alcocer sin embargo nos hacen entrega de una tabla con la "experiencia laboral" misma que no solicitamos. Por otra parte el formato pdf de la sesión de comité de transparencia, en ninguno de sus acuerdos menciona dicho curriculum en alguno de sus puntos de acuerdo, por lo que esta Organización sin fines de lucro solicita atentamente dicho curriculum en su versión pública y su punto dentro de una sesion de tranparencia.”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **trece de marzo de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

En fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió archivo denominado ***INF. JUST. RR 2882-2025.pdf*** donde la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública refirió que la ficha curricular entregada corresponde al formato que maneja en atención a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia local.

###

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintidós de abril** **de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **once de marzo de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **trece de marzo de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5.-***

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió de una servidora pública en específico, lo siguiente:

* Currículum en versión pública
* Recibos de nómina de fecha 1 de diciembre de 2024 así como de fecha 01 de febrero de 2025
* Nombramiento de su cargo anterior como directora de casa de cultura del Ayuntamiento de Mexicaltzingo y de su cargo como Secretaria Técnica del Ayuntamiento de Mexicaltzingo.

 En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la ficha curricular, dos nombramientos y dos recibos de nómina en versión pública correspondientes a la persona referida en la solicitud de acceso a la información pública.

Sobre lo cual, en un acto posterior **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó refiriendo que la información está incompleta, ya que no se le entregó el currículum solicitado, toda vez que lo remitido fue una ficha curricular. .

Atento a lo anterior, resulta oportuno mencionar que de los motivos de inconformidad, se advierte que, el particular solo se inconforma sobre la omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** de proporcionar la documental correspondiente al currículum de la servidora pública; motivo por lo cual, el resto de los requerimientos se declaran como actos consentidos por el propio solicitante, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“****ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Así que el presente asunto buscará determinar si con la ficha curricular remitida se puede colmar lo requerido en la solicitud de la ahora **PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, resulta pertinente señalar lo estipulado en los artículos 47 y 98, fracción XVII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

*“****ARTÍCULO 47.*** *Para* ***ingresar al servicio público se requiere****:*

*I.* ***Presentar una solicitud utilizando la forma oficial*** *que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

*II.* ***Ser de nacionalidad mexicana****, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*

*III.* ***Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos****, en su caso;*

*IV. Acreditar,* ***cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;***

*V. Derogada.*

*VI.* ***No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley****;*

*VII.* ***Tener buena salud****, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

*VIII.* ***Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos****;*

*IX.* ***Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto****; y*

*X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

*XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

***ARTÍCULO 98****. Son obligaciones de las instituciones públicas:*

*…*

*XVII.* ***Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.***

*…*

De los preceptos citados, se desprende que las instituciones públicas deben conformar expedientes de los servidores públicos, en los que se integren los documentos que son necesarios para ingresar a laborar, así como el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el puesto a desempeñar, por lo que los expedientes laborales deberán contener aquellos documentos necesarios en los que conste la información que avala que la persona que ostenta un determinado puesto y que cuenta con todas las aptitudes y cualidades necesarias para el desempeño del mismo.

El acreditar los conocimientos o aptitudes necesarias para el desempeño del puesto mediante exámenes correspondientes debe ponderarse según el caso en concreto, amerita mencionar que el documento que colmaría de manera enunciativa más no limitativa a lo relacionado a los conocimientos y aptitudes con los que cuenta para desempeñar sus funciones sería el Currículum Vitae.

Así, el currículum vitae, es el documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. En este sentido, los documentos que dan cuenta de la preparación académica sirven como medios de identificación para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta.

Por lo que, si bien, se trata de un documento elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, este documento también tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quien lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

No obstante lo anterior, la ley no prevé la obligación de que el formato remitido deba ser de alguna forma específica, y tampoco contempla que los servidores públicos deban hacer entrega de forma específica de un currículum vitae, ya que su experiencia profesional y académica también puede constar en una solicitud de empleo que la institución entregue a los candidatos para el puesto.

Por lo cual, no existe una obligación, en estricto sentido, de que el SUJETO OBLIGADO tenga en sus archivos un currículum vitae elaborado por la servidora pública, como lo requirió el particular. Pero sí existe un precepto normativo que lo obliga a contar con una ficha curricular.

Dicho precepto se encuentra en la fracción XXI, del artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información curricular es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[[1]](#footnote-1), que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos.

Se robustece lo anterior, con el Criterio SO/007/20239, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia (INAI), que prevé lo siguiente:

*“****Curriculum Vitae de personas servidoras públicas.*** *Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es favorecer la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, en términos de lo establecido por las leyes aplicables; tratándose del curriculum vitae de una persona servidora pública, una de las formas como la sociedad pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de una persona servidora pública susceptibles de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como toda aquella información que acredite su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.” Sic*

En tal sentido, de los documentos remitidos en respuesta se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó una ficha curricular de la servidora pública referida en la solicitud de información pública, como se observa de la captura de pantalla que se inserta a continuación:



Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, en su informe justificado, indicó que la información entregada es aquella con la que cuenta en sus archivos.

Por lo que conviene traer a colación el contenido del artículo 12 de la Ley de Transparencia local, sujetos obligados únicamente deberán hacer entrega de la información que generen en atención a sus atribuciones, como se advierte a continuación:

“**Artículo 12.-** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre**. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”**

De tal manera que, si el ente recurrido maneja en sus archivos dicho formato para acreditar lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cumple con su obligación al remitirlo en el estado en el que se encuentre, sin que deba contar con otro formato o curriculum vitae con mayor información que la requerida por la ley en comento y sus lineamientos.

Con relación a lo señalado en el párrafo que antecede y a fin de robustecer la determinación que se asentará en la presente resolución, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del INAI, y la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

*“****Congruencia y exhaustividad****.* ***Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”(Sic)*

Del criterio citado se desprende que las respuestas de los sujetos obligados deberán contar con dos elementos; la congruencia y la exhaustividad. Entendiendo el primero como una relación entre el requerimiento formulado y la respuesta propiciada y el segundo como atender de manera puntual a cada uno de los pronunciamientos en la solicitud.

Situación que aconteció en el caso que nos ocupa, ya que remitió la información que obra en sus archivos respecto de lo solicitado por **LA PARTE RECURRENTE,** en atención a lo señalado tanto en su respuesta, como en su informe justificado.

### d) Conclusión

De forma que las razones o motivos de inconformidad señalados por la **PARTE RECURRENTE** resultan **infundados,** ya que lo entregado por el ente recurrido sí corresponde a lo solicitado y, por tanto, se determina **CONFIRMAR** la respuesta dada por **EL** **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información que dio origen al Recurso de Revisión número **02882/INFOEM/IP/RR/2025.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00082/MEXICAL/IP/2025**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02882/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE

1. vigente a la fecha de la solicitud. [↑](#footnote-ref-1)